

LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

VISTOS:

El Expediente N° 0061592-2023 de fecha 10 de octubre del 2023, presentado por la señora OSANNA RICCE GUEVARA (en adelante LA ADMINISTRADA); la Resolución de Subgerencia N° 7413-2023-SGCPE-GDEGR/MLV, de fecha 11 de octubre del 2023, de la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial; la Resolución Subgerencial N° 009374-2024-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 09 de mayo del 2024, de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres; el Memorando N° 000019-2025-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 07 de enero del 2025, de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, el Informe N° 000073-2025-SGCPE-GDE/MLV, de fecha 16 de enero del 2025, de la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, que hace suyo el Informe Legal N° 048-2025-AFSP-SGCPE-GDE/MLV; la Carta N° 000221-2025-GDE/MLV, de fecha 05 de junio del 2025, de la Gerencia de Desarrollo Económico, con su Constancia de Notificación N° 000388-2025-GDE/MLV, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política – Ley N° 28607 y la Ley N° 30305, reconoce a las municipalidades como órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales.

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, se establece el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento, que garantizan que los administrados sean notificados, tengan acceso a su expediente, puedan refutar cargos, presentar pruebas y recibir una decisión motivada en derecho.

Que, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos en virtud del Principio de Autotutela, por el cual puede dejar sin efecto sus propias actuaciones cuando resultan afectadas por vicios de legalidad, por otra parte, el artículo 115° del TUO de la LPAG señala que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente, en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia".

Que, con fecha 03 de octubre del 2020 se publica en el diario oficial el peruano el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento el cual establece en su artículo 15° que: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, el Artículo 64° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece lo siguiente: "64.1. El Gobierno Local es responsable de establecer los procedimientos internos para fiscalizar el cumplimiento de las ITSE, ECSE y VISE. (...) 64.3. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral precedente, el Gobierno Local



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos que cuenten o no con Certificado de ITSE. (...)

Que, conforme a lo establecido en el numeral 214.1.1 y 214.1.2 del Artículo 214°, del TUO de la LPAG, establece: “Artículo 214.- Revocación:

214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

- **214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.**
- **214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.**

Al respecto, la facultad de revocatoria ha sido expresamente establecido en el numeral 5 y numeral 7 del artículo 43° de la Ordenanza N° 185-2014-MLV, Ordenanza que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento en el distrito de La Victoria, la cual establece que el incumplimiento de las obligaciones son causales de revocatoria, incumplimiento que fueron advertidas en el **Informe Legal N° 048-2025-AFSP-SGCPE-GDE/MLV**, en la cual concluye lo siguiente: “*Que, al haber desaparecido las condiciones legales exigidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, para la emisión de la Licencia de Funcionamiento, es decir NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LA EDIFICACIÓN, conforme a lo advertido por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre, mediante la Resolución Subgerencial N° 009374-2024-SGGRD-GDE/MLV, SE HA INCURRIDO EN CAUSAL DE REVOCATORIA contemplada en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y numerales 5 y 7 del artículo 43° de la Ordenanza N° 185-2014-MLV*”

- **Artículo 43.- Causales de Revocatoria**

Son causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento las siguientes: (...).

5. Por incumplir con cualquiera de las obligaciones indicadas en el artículo 9 de la presente Ordenanza. (...)

7. Sobrevenir la desaparición de las condiciones en que fue otorgada la licencia de apertura. (...)

- Al respecto los Artículos 9° de la Ordenanza N° 185-2014-MLV, Ordenanza que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento en el distrito de La Victoria, establece lo siguiente:

Artículo 9.- Obligaciones Son obligaciones del titular de la Licencia de Funcionamiento y/o sus dependientes, las siguientes:

(...) **5. Mantener permanente las condiciones de seguridad del establecimiento autorizado.**

Que, mediante Expediente N° 0061592-2023, de fecha 10 de octubre del 2023, la administrada ROSANNA RICCE GUEVARA, identificada con R.U.C. N° 10074873044, solicita LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO INDETERMINADA - con ITSE POSTERIOR (Nivel de Riesgo MEDIO), para desarrollar la actividad comercial de RESTAURANTES, FUENTES DE SODA, VENTA DE COMIDAS AL PASO, respecto del establecimiento ubicado en AV. ISABEL LA CATOLICA N° 246 – LA VICTORIA, en un área comercial de 23.15 m² ; declarándose PROCEDENTE la solicitud, a través de la Resolución de Subgerencia N° 7413-2023-SGCPE-GDEGR/MLV, de fecha 11 de octubre del 2023.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, a través del Acta de Diligencia ITSE, de fecha 08 de febrero de 2024, informa el resultado de la diligencia de inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE, señalando lo siguiente: *“con fecha 08 de febrero del 2024, se realizó la Diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, por el Inspector Christian Laurente Pillaca con RITSE N° 2379, quien dejó constancia en el ANEXO 09: – ACTA DE DILIGENCIA ITSE: SE FINALIZA EL EXPEDIENTE POR QUE EL ADMINISTRADOR YA NO TRABAJA EN EL MISMO RUBRO,FINALIZANDO el procedimiento de ITSE de manera DENEGATORIA en cumplimiento al artículo 23, inciso c) del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM; procediendo a emitir la Resolución Subgerencial N° 009374-2024-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 09 de mayo del 2024, el cual se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE, presentado por la administrada.*

Que, mediante Memorando N° 000019-2025-SGGRD-GDEGR/MLV, de fecha 07 de enero del 2025, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres remite a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, el expediente que dio merito a la Resolución Subgerencial N° 009374-2024-SGGRD-GDE/MLV, con la finalidad que se proceda conforme a sus funciones y competencias.

En atención a ello, la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial emite el Informe N° 000073-2025-SGCPE-GDE/MMLV, de fecha 16 de enero del 2025, dirigido a esta Gerencia, donde hace suyo el Informe Legal N° 048-2025-AFSP-SGCPE-GDE/MLV, de fecha 13 de enero del 2025, remitiendo el citado expediente y sus actuados, a fin de que se evalúe la procedencia de inicio de revocatoria de la Resolución de Subgerencia N° 7413-2023-SGCPE-GDE/MLV, de fecha 11 de octubre del 2023, que otorga la Licencia de Funcionamiento a la administrada ROSANNA RICCE GUEVARA, identificada con R.U.C. N° 10074873044, respecto del establecimiento comercial ubicado en AV. ISABEL LA CATOLICA N° 246 – LA VICTORIA.

Que, mediante Carta N° 000221-2025-GDE/MLV, de fecha 05 de junio del 2025, se comunicó a la administrada ROSANNA RICCE GUEVARA, el inicio del procedimiento de revocatoria de la Resolución de Subgerencia N° 7413-2023-SGCPE-GDE/MLV, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, conforme se aprecia en la Constancia de Notificación N° 000388-2025-GDE/MLV, plazo que se inició el 06 de junio del 2025.

Que, se ha verificado en el sistema de gestión documental de esta corporación edil, que la empresa KUSITEX PERU S.A.C., dentro del plazo otorgado, **NO HA PRESENTADO** sus alegatos y medios probatorios para desvirtuar la causal de revocatoria advertida por la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, conforme al artículo 214.1.1 del TUO de la Ley N° 27444.

De acuerdo a los fundamentos y análisis planteados por la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, a través del numeral 3.8 del Informe Legal N° 0187-2025-AFSP-SGCPE-GDE/MLV, y las conclusiones y el cual señala lo siguiente:

[...]

3.8. *“Que, se ha incurrido en causal de revocatoria previsto en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, de acuerdo al siguiente fundamento:*

- *Desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo; por cuanto, han desaparecido las condiciones legales requeridas para la obtención y permanencia de la Licencia de Funcionamiento referente al cumplimiento de las Condiciones de Seguridad en la Edificación, en tanto que, según lo indicado por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre, el establecimiento no cumple con dichas condiciones, siendo indispensable para la vigencia de la Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En consecuencia, el acto administrativo se encuentra comprendido dentro de la mencionada causal de revocación.*



IV. CONCLUSION:

Que, al haber desaparecido las condiciones legales exigidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 para la emisión de la Licencia de Funcionamiento, es decir NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LA EDIFICACIÓN, conforme a lo advertido por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre, mediante la Resolución Subgerencial N° 009374-2024-SGGRD-GDE/MLV, SE HA INCURRIDO EN CAUSAL DE REVOCATORIA contemplada en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y numerales 5 y 7 del artículo 43° de la Ordenanza N° 185-2014-MLV.

V. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda iniciar el procedimiento administrativo de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución de Subgerencia N° 7413-2023-SGCPE-GDEGR/MLV. 2. En consecuencia, se recomienda elevar el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico, por ser la autoridad superior competente.”.

Que, según MORÓN URBINA¹ “La revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que, de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir, o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviniente”; asimismo, el autor Santa María Pastor, señala que: “la Revocación por incumplimiento produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo, por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido”

Como se puede apreciar, no solo se ha configurado dos motivaciones esenciales para la revocación sustentada, siendo las siguientes:

- Por realizar actividades comerciales sin contar con las condiciones mínimas de seguridad para su funcionamiento (NO CUENTA CON CERTIFICADO ITSE) desnaturalizando su fin, siendo que, conforme a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, el cual establece que lo siguiente: “La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. (...).
- Por realizar actividades contrarias a lo permitido en la ley (o norma que lo regula), hay que considerar que lo señalado se encuentra regulado en una norma con rango legal como es la Ordenanza N° 185-2014-MLV ”.

En ese sentido, se ha demostrado mediante el Informe Legal N° 048-2025-AFSP-SGCPE-GDE/MLV, que el titular de la Licencia de Funcionamiento viene realizando la actividad comercial sin contar con las condiciones mínimas de seguridad para su funcionamiento, causando la afectación a la seguridad y tranquilidad, con lo cual, se configura la desnaturalización de la autorización otorgada (conducta causal de revocatoria), siendo que se cuenta con la evidencia que no cuenta con el respectivo Certificado ITSE, documento que certifica que un establecimiento cumple con las medidas de seguridad, conforme a la normativa vigente para proteger la vida y la salud de las personas.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Ed. Gaceta Jurídica, 2020, p. 177



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, el literal bb) del artículo 118° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Victoria (en adelante ROF), aprobado por la Ordenanza N° 437/MLV, estipula que, la Gerencia de Desarrollo Económico, tiene como función emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia. Asimismo, se observa de la revisión del artículo sexto de la Resolución de Alcaldía N° 007-2025-MLV, de fecha 09 de enero de 2025, que el alcalde del distrito delega en el Gerente de Desarrollo Económico, la facultad de revocar las licencias de funcionamiento y autorizaciones municipales otorgadas.

Que, estando a lo expuesto y conforme a las facultades conferidas mediante Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza N° 185-2014-MLV, Ordenanza que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento en el distrito de La Victoria, y la Ordenanza N° 437-2024-MLV, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **REVOCATORIA** de la Resolución de Subgerencia N° 7413-2023-SGCPE-GDE/MLV, de fecha 11 de octubre del 2023, otorgada en favor de la administrada ROSANNA RICCE GUEVARA, identificada con R.U.C. N° 10074873044, para el desarrollo del giro de RESTAURANTES, FUENTES DE SODA, VENTA DE COMIDAS AL PASO, respecto del establecimiento ubicado en AV. ISABEL LA CATOLICA N° 246 – LA VICTORIA, así como todas las autorizaciones conexas generadas a partir de la emisión de la citada Resolución que otorgó el funcionamiento de dicho establecimiento.

ARTICULO SEGUNDO. -. **ENCARGAR** a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, las acciones que tenga lugar de acuerdo a sus competencias en atención al cumplimiento de la presente Resolución, **REMITIENDOSE** el expediente en físico y original para su custodia.

ARTICULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, las acciones que tenga lugar de acuerdo a sus competencias, para el fiel cumplimiento de la presente Resolución, y a ves, **PONER DE CONOCIMIENTO** a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, los alcances de la presente Resolución, para las acciones que tenga lugar de acuerdo a sus competencias

ARTICULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada ROSANNA RICCE GUEVARA, identificada con R.U.C. N° 10074873044, en su domicilio señalado en **AV. ISABEL LA CATOLICA N° 246 – LA VICTORIA**, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO QUINTO. - **DAR** por agotada la vía administrativa, conforme al literal d) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO. - **DISPONER** a la Oficina General de Tecnologías de la Información, cumpla con realizar la publicación de la presente resolución en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gov.pe) en la Página Web del Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de la Victoria

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
ROSA MARIA ITA MARTINEZ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

RIM/asf

